

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00019-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 24 de enero de 2019, Tampa Cargo S.A.S., en ejercicio del medio de control regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes expedientes:

- Expediente DIAN No. IT 2015 2017 3762
- Expediente DIAN No. IT 2015 2017 3665
- Expediente DIAN No. IT 2015 2017 3765

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, el Despacho, mediante auto de 12 de febrero del año en curso solicitó la subsanación de la misma, tras advertir una indebida acumulación de pretensiones, y concedió el término de diez días para que el actor tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

La señalada providencia fue objeto de reposición, la cual fue resuelta mediante auto de 30 de abril de 2019, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

El 8 de mayo de 2019, el actor solicitó el desglose y devolución de los anexos de los expedientes No. IT 2015 2017 3762, No. IT 2015 2017 3665 y No. IT 2015 2017 3765.

Posteriormente, el 13 de mayo siguiente, el accionante solicitó se aborde el conocimiento únicamente del Expediente DIAN No. IT 2015 2017 3762.

Así las cosas, el Despacho procederá a ordenar el desglose de los expedientes DIAN No. IT 2015 2017 3665 y DIAN No. IT 2015 2017 3765 y a estudiar la admisibilidad del expediente DIAN No. IT 2015 2017 3762.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el desglose de los cuadernos de las demandas correspondientes a los expedientes DIAN No. IT 2015 2017 3665 y DIAN No. IT 2015 2017 3765, a efectos de que el actor de manera directa, la presente para su respectivo reparto ante la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO.- Dejar constancia que la demanda instaurada por Tampa Cargo S.A.S. y que inicialmente fue inadmitida, fue radicada el 24 de enero de 2019.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Tampa Cargo S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto del expediente administrativo DIAN No. IT 2015 2017 3762.

Así las cosas, se **DISPONE:**

A. Notifíquese personalmente esta providencia al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al literal B de este proveído.

B. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

C. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 43, del cuaderno en el cual se subsanó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00043-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 4 de febrero de 2019, Aerovías del Continente Americano- Avianca S.A., en ejercicio del medio de control regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes expedientes:

- Expediente DIAN No. IT 2015 2016 4899
- Expediente DIAN No. IT 2015 2017 3636

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, el Despacho, mediante auto de 19 de febrero del año en curso solicitó la subsanación de la misma, tras advertir una indebida acumulación de pretensiones, y concedió el término de diez días para que el actor tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

La señalada providencia fue objeto de reposición, la cual fue resuelta mediante auto de 30 de abril de 2019, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

El 8 de mayo de 2019, el actor solicitó el desglose y devolución de los anexos de los expedientes No. IT 2015 2016 4899 y No. IT 2015 2017 3636.

Posteriormente, el 13 de mayo siguiente, el accionante solicitó se aborde el conocimiento únicamente del Expediente DIAN No. IT 2015 2016 4899.

Así las cosas, el Despacho procederá a ordenar el desglose del expediente DIAN No. IT 2015 2017 3636 y a estudiar la admisibilidad del expediente DIAN No. IT 2015 2016 4899.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el desglose del cuaderno de la demanda correspondiente al expediente DIAN No. IT 2015 2017 3636, a efectos de que el actor de manera directa, la presente para su respectivo reparto ante la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO.- Dejar constancia que la demanda instaurada por Avianca S.A. y que inicialmente fue inadmitida, fue radicada el 4 de febrero de 2019.

TERCERO.- Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Avianca S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto del expediente administrativo DIAN No. IT 2015 2016 4899

Así las cosas, se **DISPONE:**

A. Notifíquese personalmente esta providencia al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al literal B de este proveído.

B. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

C. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo

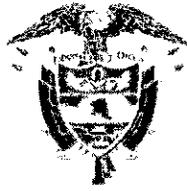
¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 38, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00046 -00

Demandante: Diego Mauricio Higuera Jiménez

Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Mauricio Higuera Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instauró demanda con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1513 de 2015 *“Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”*.

Dentro del cuerpo de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo demandado, bajo los siguientes argumentos: (i) Falta de competencia, ya que, a su juicio, la facultad para expedir actos administrativos sobre enajenación de bienes inmuebles y construcciones está a cargo del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Decreto 497 de 1987; (ii) Desconocimiento del literal b del artículo 13 de la Ley 12 de 1986: "...puesto que dicha norma facultó de forma extraordinaria al presidente que por medio de un decreto-ley regulara sobre las funciones y obligaciones de los Ministerios y departamentos administrativos en materia de enajenación de bienes inmuebles y construcciones, cuestión que lo realizó con un decreto administrativo contrariando la voluntad del legislador, adicionalmente se está vulnerando el art 71 de la Ley 962 de 2005 puesto que derogó el art 2 del decreto administrativo 78 de 1987 y en la actualidad el Distrito mantiene vigente dicha norma..." (Folio 16)

El accionante también citó otras normas de orden constitucional. Pero simplemente las enunció sin explicar el motivo de su violación.

Sin embargo, el apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de aquella, basado en el incumplimiento de los requisitos prescritos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 39 a 41 del cuaderno de medidas cautelares)

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de señalarse que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en todos los procesos declarativos adelantados en esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto de admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, puede el juez o magistrado ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. La aludida norma en forma expresa señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En este sentido, el artículo 230 del mismo Código, prescribe que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de *suspensión* y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, según artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de actos administrativos, serán los siguientes:

*"(...) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)" (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario estudiar las normas que se consideraron vulneradas en el concepto de violación expuesto en el escrito de la solicitud.

Para el caso bajo análisis, sea lo primero señalar que la actora consideró la procedencia del decreto de la suspensión provisional del acto demandado, por cuanto, en su razón, se encuentra viciado de nulidad, en atención a que fue proferido: (i) sin competencia, ya que la facultad para dictar la mencionada resolución estaría en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y (ii) con infracción del artículo 71 de la Ley 962 de 2005.

Con la aclaración de que citó otras normas constitucionales y legales, pero no ilustró el concepto de violación, por lo que bajo esa razón, en

esa parte, para este Despacho es imposible pronunciarse, ante la falta de cargos específicos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, exige como requisito, para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, que la infracción de los preceptos indicados como infringidos surja de la confrontación con el acto demandado o con las pruebas aportadas con la solicitud, en cuanto señala como requisito para la viabilidad de la medida cautelar: “*Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*”. Es decir, lo que la doctrina jurídica ha denominado como la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris en latin o “smoke of a good right” en inglés*). Principio que consiste en la existencia de serios fundamentos que conlleven al operador judicial a deducir que el pedimento de la demanda inicial se encuentra respaldado en normas constitucionales y legales acordes con los elementos de juicio arrojados con la demanda.

Al igual, otro de los presupuestos contemplados por ese artículo para la procedencia de dicha medida cautelar, ha sido denominado como “*periculum in mora*” o perjuicio de la demora, consistente en el riesgo de que el tiempo pueda frustrar el derecho pretendido por el accionante.

Empero, en el caso analizado no aparece probado *prima facie* la transgresión de las normas aludidas como vulneradas, ni se halla como perentorio suspender los efectos de Resolución No. 1513 de 2015, ya que el contenido normativo de aquella, en especial, relativo a la determinación de los trámites que han de adelantarse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones, no conlleva a inferir que las pretensiones de la demanda resultaran frustradas por el paso del tiempo necesario para proferir sentencia.

Entonces, acorde con lo expuesto, se estima que habiéndose realizado la confrontación de las normas mencionadas como transgredidas, con el acto administrativo acusado, no se entrevé, por ahora, la transgresión a las normas invocadas como ignoradas, que amerite la suspensión de los efectos jurídicos del acto materia de demanda.

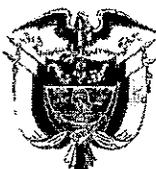
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Negar la solicitud de medida cautelar pedida por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00098-00
Demandante: Apiros S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de determinar la admisibilidad de la demanda se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría librar oficio a la Procuraduría General de la Nación, para que aclare cuál fue el trámite que se le dio a la solicitud de conciliación identificada con No. 20188002568762 de 27 de diciembre de 2018, ya que el accionante, en su demanda, señaló que esa entidad no adelantó ningún procedimiento.

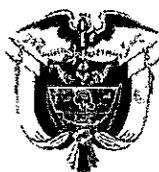
Para el efecto, la parte demandante deberá tramitar directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto.

De igual forma, se le advierte al apoderado que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlo tramitado en las respectiva entidad, so pena de tenerlo como desistido.

Por tu parte, la entidad oficiada contará con el término de 10 días para remitir la información solicitada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral el artículo 44 del Código General del Proceso que atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000099-00
Demandante: Becton Dickinson de Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto de 30 de abril de 2019 (fl. 71), inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días, so pena de rechazo para que se realizaran las adecuaciones pertinentes referentes a:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 7 de mayo de 2019, el actor presentó escrito subsanatorio, en el que manifestó:

*"1. Como obra en el expediente a folio 21 se envió constancia de notificación del acto administrativo **03-236-408-601-1463 del 9 de octubre de 2018**. Vuelvo a enviar constancia de notificación emitida por Interrapidísimo en la que se evidencia que la entrega del acto administrativo fue exitosa*

*2. Como obra en el expediente a folio 26 se envió constancia de notificación del acto administrativo **03-241-201-670-0992 del 26 de junio de 2018**. Vuelvo a enviar constancia de notificación emitida por Interrapidísimo en la que se evidencia que la entrega del acto administrativo fue exitosa". (Se desaca)*

De ese modo, revisados los folios 21 y 26 del expediente, se observa que ambos corresponden a segmentos de la Resolución de Incumplimiento No. 03-241-201-670-12-0940 del 20 de junio de 2018, y no obra en el plenario constancia de notificación de las resoluciones aludidas en el escrito contentivo de demanda.

Adicional a lo que precede, es preciso aclarar que las pretensiones de la demanda fueron (fl. 6):

*"4.1 Que, con base en las razones de derecho que sustentan esta demanda, se declare la nulidad por falsa motivación de la **Resolución No. 03-241-201-670-12-0940 del 20 de junio de 2018** (...)*

4.2 Declarar la nulidad por falsa motivación de la **Resolución N° 03-236-408-601-1585 del 9 de noviembre de 2018 (...)** (Se destaca)

Así las cosas, es evidente que las constancias de notificación allegadas con el escrito subsanatorio no corresponden a los actos administrativos de los que se pretende nulidad, esto es, a las Resoluciones Nos. 03-241-201-670-12-0940 del 20 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1585 del 9 de noviembre de 2018.

En consecuencia, ya que ha transcurrido el término previsto en el auto inadmisorio para que se proceda a la subsanación de la demanda, sin que se haya atendido lo ahí previsto, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

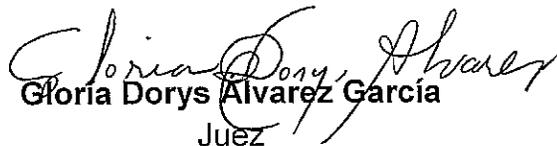
RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000104-00
Demandante: Maria Esther Cruz Caballero
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto de 30 de abril del 2019, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes, so pena de rechazo (fl. 17).

La comunicación del estado de la anterior providencia, se realizó el 2 de mayo siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 22, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

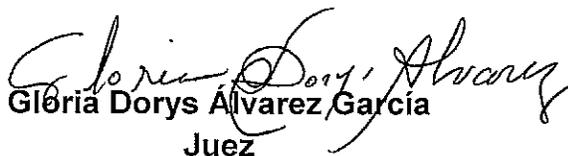
RESUELVE

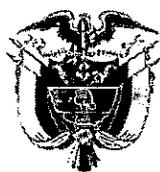
PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000107-00
Demandante: Municipio de Cáqueza
Demandado: Edwin Javier Benito Mora y otra

NULIDAD SIMPLE

El Despacho mediante auto de 30 de abril del 2019, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes, so pena de rechazo (fl. 90).

La comunicación del estado de la anterior providencia, se realizó el 2 de mayo siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 96, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

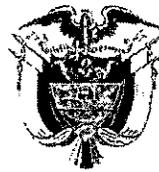
PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00122-00
Demandante: Ricardo Guayara Salazar
Demandado: Caja Honor

NULIDAD SIMPLE

El Despacho mediante auto de 7 de mayo de 2019 (fls. 12 y13), inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días, so pena de rechazo para que se realizaran las adecuaciones pertinentes referentes a:

- *“Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en precedencia.*
- *Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto, pues en las contenidas en la demanda no se hace referencia a la solicitud de nulidad de ningún acto administrativo específico.*
- *Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.*
- *Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Aportar copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.*
- *Aportar copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- *Acreditar que previa presentación de la demanda agotó los recursos en vía gubernativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Otorgar poder a un abogado para la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹.*

El mismo día, es decir, el 7 de mayo de 2019, el actor presentó tres Discos Compactos, contentivos de la misma demanda objeto de inadmisión, con los mismos anexos, sin que se hiciera ninguna de las modificaciones, ni se aportara los documentos antes señalados.

Así las cosas, ya que ha transcurrido el término previsto en el auto inadmisorio para que se proceda a la subsanación de la demanda, sin que se haya atendido lo ahí previsto, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00183-00.
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
UARIV
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
UARIV

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 5 de junio de 2018 el Despacho ordenó vincular en calidad de tercero con interés a la señora Mercy Camacho Rojas, razón por la cual, se libró la respectiva comunicación. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo el trámite de notificación tal como se evidencia a folio 52 del cuaderno principal.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para efectos de que aporte los datos actuales del lugar de la referida ciudadana.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación actual de la señora Mercy Camacho Rojas. En caso de silencio, se procederá al correspondiente emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

B Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00308-00
Demandante: Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-000444-00.
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto de 18 de diciembre de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y se tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

La anterior providencia, fue objeto de petición de aclaración, la cual se resolvió mediante providencia de 30 de abril de 2019, en el sentido de confirmar el auto de 18 de diciembre de 2018.

Así las cosas, a la fecha, según el informe secretarial visible a folio 485 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00486-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el Servicio Geológico Colombiano, contra el Departamento Nacional de Planeación.

ANTECEDENTES

El Servicio Geológico Colombiano, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (1.191.348,00).
- Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDA.- Que se practique la liquidación del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER" conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

TERCERA.- Que en consecuencia, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge a partir de que el Fondo Nacional de Regalías (hoy Departamento Nacional de Planeación) asignó unos recursos para la ejecución del proyecto FNR 16638 denominado "Adecuación de Áreas de Pequeña Minería Aurífera para Integración en el Distrito de Vetas y California- Santander".

Así las cosas, se designó como ejecutor del proyecto a Minercol (Ingeominas – hoy Servicio Geológico Colombiano) a quien se le habría hecho entrega de los recursos a través del convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001.

Posteriormente, el Departamento Nacional de Planeación por medio de Resolución No. 1513 de 11 de septiembre de 2006, habría liquidado el antes señalado convenio y ordenado el reintegro de los recursos no ejecutados; no obstante lo anterior, no se habrían devuelto la totalidad de éstos, quedando un saldo pendiente, situación que es objeto de la presente litis.

Por lo anterior, se precisa que el presente asunto se deriva en el desarrollo de un pleito que tiene su génesis en un convenio interadministrativo.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario precisar la naturaleza jurídica del contrato interadministrativo, según lo descrito por el Consejo de Estado¹:

"los "convenios interadministrativos" deben ser estimados bajo las reglas de los contratos estatales, cuando quiera que, "como en el asunto sub judice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predicán de cualquier otro 'acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial'², en los términos del artículo 864 del Código de Comercio."

De lo anterior se desprende que los contratos interadministrativos deben ser estudiados bajo las disposiciones de los contratos estatales, toda vez que cuentan con la misma naturaleza jurídica por involucrar prestaciones patrimoniales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos interadministrativos tienen naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, los actos demandados declararon el incumplimiento de las obligaciones del mismo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Providencia del 24 de mayo de 2018, C.P. Martha Nubia González Rico

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 17860.

De otra parte, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

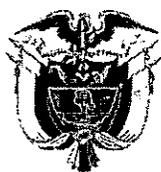
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

B Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierros Antomar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2017-00166-00
Demandante: BIP Transportes S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

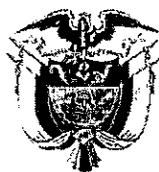
Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 106, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjese un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2017-00264-00

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado expediente, se observa que la notificación a la sociedad Leasing Bolívar S.A. en su calidad de tercero interesado, no pudo llevarse a cabo, habida cuenta que la dirección que se señaló para el efecto no era precisa, puesto que la sociedad fue absorbida por el Banco Davivienda S.A, situación que repercutió en el cambio de la dirección para notificaciones (fol. 147 cuaderno principal).

En ese orden, del certificado de existencia y representación legal visible a folio 141 del cuaderno principal, se desprende que, mediante escritura pública no. 01 de 4 de enero de 2016, otorgada por la Notaria 29 de Bogotá, la sociedad Banco Davivienda S.A. (absorbente) absorbió mediante fusión a la sociedad Leasing Bolívar (absorbida), "la cual se disuelve sin liquidarse y transfiere en bloque la totalidad de su patrimonio a la sociedad absorbente".

Así las cosas, resulta imperioso precisar que, en la fusión se da un cambio de titular, proceso por el cual puede afirmarse que existe una cesión de todas las relaciones jurídicas de la sociedad absorbida a la absorbente.

De otro lado, se observa que la notificación al señor Ernesto Capera, en su calidad de tercero interesado, no se realizó a la dirección aportada por el actor en el memorial que obra a folio 139 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho dispone:

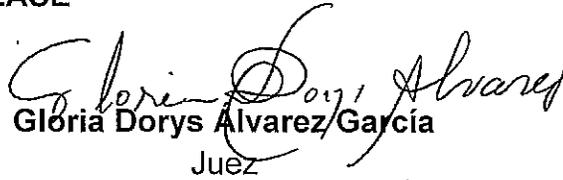
ARTÍCULO PRIMERO.- Tener como sucesor procesal de la sociedad Leasing Bolívar S.A. al Banco Davivienda S.A., de acuerdo a lo mencionado anteriormente.

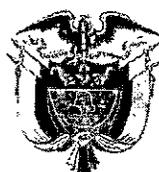
En consecuencia, notifíquesele en la Av. el Dorado No. 68C-61 P10 en Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto admisorio de 8 de noviembre de 2017 (fl. 61 cuaderno principal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al señor Ernesto Capera Rodríguez, como tercero interesado en las resultas del proceso, notifíquesele personalmente, en la Cra. 48 No. 70 -49 en la ciudad de Bogotá, en la forma que establece el numeral segundo del auto admisorio de 8 de noviembre de 2017 (fl. 61 cuaderno principal).

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que no sea posible surtir las notificaciones aquí dispuestas, se procederá a al emplazamiento, conforme al trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00355-00.
Demandante: Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S. en Liquidación
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto de 26 de febrero de 2019, se ordenó la notificación personal a la señora Gloria Amparo Prieto Durán, en su calidad de tercero interesado en el apartamento 404, torre 1, Edificio Santa Ana III – Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 7A # 10 -31 sur de la ciudad de Bogotá, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo, y fue devuelta (fol. 153 cuaderno principal).

Así las cosas, y dado que la señora Prieto Durán suministró su dirección de correo (fol. 79 cuaderno principal), se procederá a la notificación regulada en el artículo 291 numeral segundo del Código General del Proceso, que establece:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (...). (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Notifíquese a la señora Gloria Amparo Prieto Durán, del auto de 26 de febrero de 2019 y en adelante, a la dirección de correo electrónico **Gloria.Prieto2790@gmail.com**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Lucila Vanessa Palacios Medina como apoderada de la parte demandada, visible a folio 147 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

B Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00 (acumulado 11001-33-34-004-2016-00127-00)

Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá y otros

Demandado: Bogotá, Distrito Capital

NULIDAD SIMPLE

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00.
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que, según informe secretarial de 24 de mayo de 2019, la auxiliar de la justicia María Esperanza Estepa Benavides, quien se posesionó en el cargo el 6 de mayo de 2019 (fl. 229), no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Por tanto, se le requerirá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijese como gastos de curaduría a favor de la abogada María Esperanza Estepa Benavides, la suma de \$300.000 que la actora pagará dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que se entienda su silencio como desistimiento tácito de la demanda, en la forma prevista en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO Requierase a la auxiliar de la justicia María Esperanza Estepa Benavides, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, se notifique del auto admisorio de la demanda del proceso de referencia.

ARTÍCULO TERCERO. Al margen de lo anterior, se reconoce personería al abogado Jovito Acevedo Lozano como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 230 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00225-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Póngase en conocimiento de la parte demandada, la consignación de costas que obra a folio 140 del cuaderno principal del presente proceso, por el término de diez días (10) siguientes a la notificación de este auto. En caso de silencio, se entenderá que aquel no tiene ningún reparo frente a dicha consignación, y se procederá a tramitar la terminación del proceso por pago, en la forma prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00052-00.
Demandante: Myriam Leonor Blanco de Sánchez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación y otra

EJECUTIVO

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de providencia del 19 de marzo de 2019, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandado y se le ordenó a la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez sufragar la suma ahí establecida por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo el trámite de notificación tal como se evidencia a folio 13 del cuaderno número cuatro.

Por tanto, se requerirá a la parte demandada para efectos de que aporte los datos actuales del lugar de la referida ciudadana.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Requírase a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la dirección de notificación actual de la señora Myriam Leonor Blanco de Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cuatro de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-002-2012-00150-00

Demandante: Julia Emma Garzón de González

Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

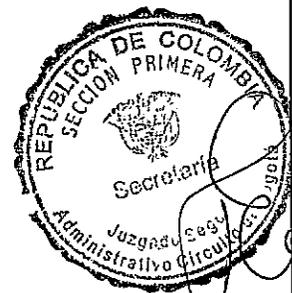
La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, en su oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y C.A.

Con fundamento en lo anterior, SE CONCEDE el recurso de apelación , en el efecto Suspensivo, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 26 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (oral)

Remítase la totalidad del expediente a la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Oral)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR MARIA TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ AD-HOC



3:49 pm
04-06-19